

## SECCION SEGUNDA.

Del derecho de accesión respecto á los bienes inmuebles.

Art. 358 Lo edificado, plantado ó sembrado en predios ajenos, y las mejoras ó reparaciones hechas en ellos, pertenecen al dueño de los mismos con sujeción á lo que se dispone en los artículos siguientes.

Art. 359 Todas las obras, siembras y plantaciones se presumen hechas por el propietario y á su costa, mientras no se pruebe lo contrario.

Art. 360 El propietario del suelo que hiciere en él, por sí ó por otro, plantaciones, construcciones ú obras con materiales ajenos, debe abonar su valor; y, si hubiere obrado de mala fé, estará además obligado al resarcimiento de daños y perjuicios. El dueño de los materiales tendrá derecho á retirarlos solo en el caso de que pueda hacerlo sin menoscabo de la obra construída, ó sin que por ello prueben las plantaciones, construcciones ú obras ejecutadas.

Art. 361 El dueño del terreno en que se edificare, sembrare ó plantare de buena fé, tendrá derecho á hacer suya la obra, siembra ó plantación, previa la indemnización establecida en los artículos 453 y 454, ó á obligar al que fabricó ó plantó á pagarle el precio del terreno, y al que sembró, la renta correspondiente.

Art. 362 El que edifica, planta ó siembra de mala fé en terreno ajeno, pierde lo edificado, plantado ó sembrado, sin derecho á indemnización.

Art. 363 El dueño del terreno en que se haya edificado, plantado ó sembrado con mala fé puede exigir la demolición de la obra ó que se arranque la plantación y siembra, reponiendo las cosas á su estado primitivo á costa del que edificó, plantó ó sembró.

Art. 364 Cuando haya habido mala fé, no solo por parte del que edifica, siembra ó planta en terreno ajeno, sino también por parte del dueño de éste, los derechos de uno y otro serán los mismos que tendrían si hubieran procedido ambos de buena fé.

Se entiende haber mala fé por parte del dueño siempre que el hecho se hubiere ejecutado á su vista, ciencia y paciencia, sin oponerse.

Art. 365 Si los materiales, plantas ó semillas pertenecen á un tercero que no ha procedido de mala fé, el dueño del terreno deberá responder de su valor subsidiariamente y en el solo caso de que el que los empleó no tenga bienes con que pagar.

No tendrá lugar esta disposición si el propietario usa del derecho que le concede el artículo 363.

Art. 366 Pertenecen á los dueños de las heredades confinantes con las riberas de los rios el acrecentamiento que aquéllas reciben paulatinamente por efecto de la corriente de las aguas.

Art. 367 Los dueños de las heredades confinantes con estanques ó lagunas no adquieren el terreno descubierto por la disminución natural de las aguas, ni pierden el que éstas inundan en las crecidas extraordinarias.

Art. 368 Cuando la corriente de un rio, arroyo ó torrente segregare de una heredad de su ribera una porción conocida de terreno y lo transporta á otra heredad, el dueño de la finca á que pertenecía la parte segregada conserva la propiedad de ésta.

(Se continuará)

## NEGOCIADO 6º

Por el Ministerio de Ultramar, bajo el número 494 fecha 19 de Setiembre último, se comunica á este Gobierno General la Real orden siguiente:

"Excmo. Sr.: — El Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien crear una plaza de Intérprete, en ese Gobierno General, debiendo la persona que la desempeñe depender exclusivamente de la Autoridad de V. E. y no percibir otros haberes que los derechos que por arancel le correspondan. — De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos."

Y puesto el cúmplase por S. E. en 2 del actual, de su orden Superior se publica en la GACETA OFICIAL para general conocimiento.

Puerto-Rico, 3 de Octubre de 1889.—El Secretario del Gobierno General, *Fernando Frago*. [989]

Por el Ministerio de Ultramar, bajo el número 495 fecha 19 de Setiembre último, se comunica á este Gobierno General la Real orden siguiente:

"Excmo. Sr.: — Creada una plaza de Intérprete en ese Gobierno General por Real orden de esta fecha, el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar para la misma sin mas haber que los otros que por arancel puedan corresponderle á Don Luis Toro y Londen. — De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos."

Y puesto el cúmplase por S. E. en 2 del actual, de su orden Superior se publica en la GACETA para general conocimiento.

Puerto-Rico, 3 de Octubre de 1889.—El Secretario del Gobierno General, *Fernando Frago*. [988]

Por el Ministerio de Ultramar, bajo el número 493 fecha 14 de Setiembre último, se comunica á este Gobierno General la Real orden siguiente:

"Excmo. Sr.: — Para la plaza de Oficial 3º de

Administración que resulta vacante en la Secretaría de ese Gobierno General dotada con el sueldo anual de 500 pesos y 600 de sobresueldo, el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar á Don Fernando Ruiz, cesante de dicha plaza. — De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos."

Y puesto el cúmplase por S. E. con fecha 2 del actual, de su orden Superior se publica en la GACETA OFICIAL para general conocimiento.

Puerto-Rico, 4 de Octubre de 1889.—El Secretario del Gobierno General, *Fernando Frago*. [990]

Negociado de Agricultura, industria y Comercio.

## PRIVILEGIOS DE INVENCION.

Según consta del documento que en copia se acompaña á la Real orden número 434, de fecha 16 de Agosto, Don Joseph Herderson Campbeel, residente en New York, Lóndres, ha obtenido patente de invención por "mejoras en máquinas de vapor y amoniaco", por la cual se concede á dicho Sr. el derecho exclusivo para explotar la mencionada industria por el término de veinte años contados desde el día 14 de Mayo de 1889 en que fué expedida por el Ministro de Fomento, hasta igual fecha del año 1909, en que concluirá su derecho, siempre que se cumpla con todos los requisitos legales.

Lo que por orden de S. E., y en cumplimiento de los artículos 3º y 4º del Real decreto de 14 de Mayo de 1880, se publica en este PERIÓDICO OFICIAL para general conocimiento.

Puerto-Rico, Setiembre 6 de 1889.—El Secretario del Gobierno General, *Fernando Frago*.

Según consta del documento que en copia se acompaña á la Real orden número 434, de fecha 16 de Agosto, Mr. William Legrand Card, residente en Estados Unidos, ha obtenido patente de invención por "mejoras en los concentradores de desecación para el tratamiento de minerales", por la cual se concede á dicho Sr. el derecho exclusivo para explotar la mencionada industria por el término de veinte años contados desde el día 14 de Mayo de 1889 en que fué expedida por el Ministro de Fomento, hasta igual fecha del año 1909 en que concluirá su derecho, siempre que se cumpla con todos los requisitos legales.

Lo que por orden de S. E., y en cumplimiento de los artículos 3º y 4º del Real decreto de 14 de Mayo de 1880, se publica en este PERIÓDICO OFICIAL para general conocimiento.

Puerto-Rico, Setiembre 6 de 1889.—El Secretario del Gobierno General, *Fernando Frago*.

Según consta del documento que en copia se acompaña á la Real orden número 434, de fecha 16 de Agosto, Don Manuel Beamont, residente en Manchester, ha obtenido patente de invención por "mejoras en el procedimiento para la fabricación de horquillas", por la cual se concede á dicho Sr. el derecho exclusivo para explotar la mencionada industria por el término de veinte años contados desde el día 14 de Mayo de 1889 en que fué expedida por el Ministro de Fomento, hasta igual fecha del año 1909 en que concluirá su derecho, siempre que se cumpla con todos los requisitos legales.

Lo que por orden de S. E., y en cumplimiento de los artículos 3º y 4º del Real decreto de 14 de Mayo de 1880, se publica en este PERIÓDICO OFICIAL para general conocimiento.

Puerto-Rico, Setiembre 6 de 1889.—El Secretario del Gobierno General, *Fernando Frago*.

Según consta del documento que en copia se acompaña á la Real orden número 434 de fecha 28 de Agosto último, la Compañía Bogers Automatic Time Stamp Company, residente en Aholand Kentucky (E. U.), ha obtenido patente de invención por "mejoras en los molde para imprimir el tiempo", por la cual se concede á dicho Sr. el derecho exclusivo para explotar la mencionada industria por el término de veinte años contados desde el día 1º de Mayo de 1889 en que fué expedida por el Ministro de Fomento, hasta igual fecha del año 1909 en que concluirá su derecho, siempre que se cumpla con todos los requisitos legales.

Lo que por orden de S. E., y en cumplimiento de los artículos 3º y 4º del Real decreto de 14 de Mayo de 1880, se publica en este PERIÓDICO OFICIAL para general conocimiento.

Puerto-Rico, Setiembre 17 de 1889.—El Secretario del Gobierno General, *Fernando Frago*.

Según consta del documento que en copia se acompaña á la Real orden número 463 de fecha 28 de Agosto último, Don Nicolás Hebedeff, residente en San Petersburgo (Rusia), ha obtenido patente de invención por "un procedimiento con un aparato especial para la extracción directa de los metales de sus minerales", por la cual se concede á dicho Sr. el derecho exclusivo para explotar la mencionada industria por el término de veinte años contados desde el día 1º de Julio de 1889 en que fué expedida por el Ministro de Fomento, hasta igual fecha del año 1909 en que con-

cluirá su derecho, siempre que se cumpla con todos los requisitos legales.

Lo que por orden de S. E., y en cumplimiento de los artículos 3º y 4º del Real Decreto de 14 de Mayo de 1880, se publica en este PERIÓDICO OFICIAL para general conocimiento.

Puerto-Rico, Setiembre 17 de 1889.—El Secretario del Gobierno General, *Fernando Frago*.

## CAPITANIA GENERAL

DE LA ISLA DE PUERTO-RICO.

ESTADO MAYOR.

SECCION 4ª

Habiendo desertado el soldado del Batallón Infantería de Madrid, Miguel Sesé Faulo, cuyas señas se expresan en la media filiación que se acompaña, ha dispuesto el Excmo. Sr. Capitán General, que los Alcaldes de los pueblos de la Isla, practiquen las mas eficaces diligencias hasta lograr su captura; y en caso de conseguirla, ordenen su conducción, con las seguridades debidas, al punto de su destino, quedando responsables de cualquiera omisión en este importante asunto del servicio.

Lo que de orden de S. E., pongo en conocimiento de V. para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. muchos años

Puerto-Rico, 7 de Octubre de 1889.—El Coronel Jefe de E. M., *Juan de Arnal*.

## MEDIA FILIACION

del soldado Miguel Sesé Faulo, hijo de José, y de Antonia, natural de Huesca, parroquia de idem, vecindado en Zaragoza, Juzgado de 1ª Instancia de San Miguel, provincia de Zaragoza, Capitán General de Aragón, edad veinte y cinco años y cinco meses, veinte y nueve dias, su religión C. A. R., estado soltero, estatura 1 metro 650 milímetros; sus señas estas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, frente regular, su aire bueno, su producción buena; señas particulares: ninguna.

## DIPUTACION PROVINCIAL

DE PUERTO-RICO.

Creada una plaza de Escribiente 3º de las Oficinas de este Centro en el presupuesto provincial del corriente año económico de 1889 á 90, se anuncia en el PERIÓDICO OFICIAL á fin de que los aspirantes á dicha plaza presenten sus solicitudes en el término de ocho dias, contados desde la fecha de esta publicación, para tomar parte en las oposiciones que se celebrarán para la provisión del referido destino, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de las Dependencias de este Centro.

Puerto-Rico, Octubre 4 de 1889.—El Vice-presidente de la Comisión provincial, *Enrique Alvarez Perez*. [973]

## Administración local de Rentas y Aduana

DE SAN JUAN DE PUERTO-RICO.

En el expediente de apremio seguido por esta Administración por delegación de la de Ponce en virtud de lo dispuesto por la Intendencia general de Hacienda pública en orden de 5 de Julio último, contra Don Juan Bautista Ruiz y Córdova para hacer efectiva la suma de dos mil ochenta y cinco pesos cinco centavos en que resultó alcanzado como Guarda-almacen que fué de aquella Aduana, se saca á pública subasta los bienes embargados al deudor que á continuación se expresan para hacer efectivo el importe del alcañice mas el de las costas y dietas devengadas.

La tercera parte del valor del solar y casa marcada con el número 10 en la calle de la Fortaleza, en esta Ciudad, terrera de mampostería cal y canto, que mide de frente trece metros y cuarenta y dos y medio de fondo, colindante por el Este, con la de Don Rafael Romeu, por el Sur con la expresada calle, por el Norte con la casa de Don Eusebio Hernandez y por el Oeste con la de Don José I. Hernandez y se rematarán bajo las bases y condiciones siguientes:

1º La subasta tendrá lugar en esta Administración local y en la de Ponce ante la Junta designada al efecto, á las dos de la tarde del día 19 del actual.

2º La expresada finca ha sido tasada por peritos en seis mil novecientos veinte pesos moneda corriente ó sean seis mil quinientos setenta y cuatro pesos moneda oficial.